

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PÍO CÁMARA, S.A. CONTRA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA POR UNA POTENCIA DE 1 MW

Expediente CFT/DE/103/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de febrero de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por PÍO CÁMARA, S.A. por la denegación de su solicitud de acceso para la instalación fotovoltaica de su titularidad en Villahermosa, Ciudad Real. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 11 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Dirección General de Transición Energética de la Junta de Castilla-La Mancha por el que remitía escrito de D. [---], en representación de PÍO CÁMARA, S.A. (en lo sucesivo, "PÍO CÁMARA"), por el que plantea conflicto de acceso/conexión por denegación de su solicitud en relación con la red de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, "UFD") para la evacuación de una instalación fotovoltaica de 1 MW en la subestación de Villahermosa, Ciudad Real.

El representante de PÍO CÁMARA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 26 de enero de 2018, PÍO CÁMARA solicitó punto de conexión y acceso a UFD para la evacuación de un proyecto de instalación fotovoltaica de 10 MW en la parcela 112 del Polígono 1 de Villahermosa en la subestación del mismo nombre.
- El 27 de marzo de 2018, UFD emite informe de condiciones técnicas de acceso y conexión, reduciendo la potencia a 3,75 MW y estableciendo el punto de conexión en una posición situada a más de 7 km de la parcela.
- Tras un cruce de correos electrónicos, PÍO CÁMARA y UFD acuerdan, por un lado, aceptar las condiciones técnicas de acceso y conexión indicadas por UFD y, por otro lado, modificar la parcela en la que se situará la instalación fotovoltaica a la parcela 104 del Polígono 124 de Villahermosa, para reducir la distancia entre la parcela y el punto de conexión.
- El 1 de marzo de 2019, UFD remite a PÍO CÁMARA informe desfavorable para el acceso desde la perspectiva de la red de transporte, emitido por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"). UFD indica que, dado que REE ha informado negativamente, se da por finalizados los procedimientos de conexión y acceso y se procede a la cancelación del expediente.
- El 8 de abril de 2019, PÍO CÁMARA inicia un nuevo expediente para la conexión y acceso de la planta fotovoltaica para una potencia de 1 MW, de tal forma que no sea necesario solicitar el informe de aceptabilidad de REE. El tramitador del expediente a nombre de PÍO CÁMARA, por error, indica que la parcela será la 112 del Polígono 1. El tramitador pone en conocimiento de UFD el error el día 9 de abril.
- El 28 de abril de 2019, el tramitador remite toda la documentación completa y corregida a UFD, indicando ya la nueva parcela.
- El 6 de agosto de 2019, UFD remite informe favorable de condiciones técnicas de acceso y conexión de la planta fotovoltaica, pero en la parcela indicada por error en la primera comunicación, esto es, en la parcela 112 del Polígono 1.
- El mismo día, PÍO CÁMARA pone en conocimiento de UFD mediante correo electrónico el error en el estudio del proyecto de acceso y conexión y solicita, por tanto, la corrección de las condiciones técnicas.
- El 13 de agosto de 2019, UFD responde que no es posible dar el punto de conexión solicitado por PÍO CÁMARA desde la subestación VHM Villahermosa debido a que el nudo de afección de La Paloma está ya saturado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se otorgue el acceso y conexión para la instalación solar fotovoltaica en la subestación VHM Villahermosa mediante una nueva posición en 15 kV, teniendo en cuenta que la instalación se construirá en la parcela 104 del polígono 124 y no en la 112 del polígono 1 para una potencia de 1 MW.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud presentada por PÍO CÁMARA remitida por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Dirección General de Transición Energética de la Junta de Castilla-La Mancha y tras analizar la documentación aportada, y comprobar que la denegación del punto de conexión exclusivamente por razones de falta de capacidad se procedió mediante escrito de 4 de noviembre de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a PÍO CÁMARA y a UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a UFD se le dio traslado del escrito de PÍO CÁMARA, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Presentación de alegaciones por parte de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, UFD presentó escrito de fecha 26 de noviembre de 2019, en el que manifiesta que:

- En el correo remitido el 13 de agosto de 2019 hubo un error de respuesta por parte de UFD a PÍO CÁMARA, que fue subsanado mediante conversación telefónica con el Sr. [---] (por la solicitante), en el mes de septiembre. En la conversación se le indicó que, en caso de querer una ubicación distinta a la solicitada en el expediente, podría enviar la documentación correspondiente a la nueva ubicación. Dicha información fue aportada el 20 de septiembre de 2019.
- UFD procedió a modificar la información de la solicitud conforme a la nueva documentación aportada y a la elaboración de un nuevo estudio. El 22 de noviembre de 2019 se ha enviado carta con nuevo punto de conexión y acceso para la ubicación solicitada.
- PÍO CÁMARA, en el momento de presentación de la solicitud el 21 de agosto de 2019, actuaba en respuesta a un error que quedó resuelto en septiembre y, por tanto, en la actualidad no existe ningún conflicto de acceso entre las partes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que sobresea y archive el procedimiento ya que no se mantiene conflicto alguno en relación a la solicitud efectuada.

CUARTO. – Oficio de información a PÍO CÁMARA

A la vista de las alegaciones formuladas por UFD, y de la expresa solicitud de archivo del presente conflicto de acceso a la red de distribución, el órgano instructor procedió a requerir a PÍO CÁMARA para que alegara lo que estimase oportuno sobre las manifestaciones realizadas por UFD, en concreto, sobre el contenido y la finalidad de la conversación telefónica mantenida en el mes de septiembre entre UFD y D. [---], indicándose que dicha información resulta fundamental para la resolución del procedimiento.

El indicado requerimiento fue puesto a disposición de PÍO CÁMARA el 22 de enero de 2020 a las 13.30 horas y fue leído el día 22 de enero de 2020 a las 17.49 horas por el representante de PÍO CÁMARA (folio 227 del expediente). representante legal que es el mismo que consta en el poder que acompaña a la solicitud de inicio (folio 5 del expediente). Transcurrido ampliamente el plazo legal, PÍO CÁMARA no ha realizado manifestación alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el presente conflicto fue originalmente presentado como conflicto de conexión por parte de PÍO CÁMARA ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma que lo remitió a esta Comisión, en la opinión de que el problema planteado era de capacidad y, por tanto, de acceso, y no de conexión.

A la vista del correo electrónico de 13 de agosto de 2019 mediante el que UFD comunica a PÍO CÁMARA la imposibilidad de otorgar el punto de conexión solicitado es evidente que la denegación no se realiza por motivos técnicos de conexión, sino exclusivamente por la falta de capacidad en la red de distribución de la zona, en concreto, la saturación del nudo de “La Paloma”.

Es cierto que el todavía vigente artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, señala que antes de solicitar acceso es necesario disponer del punto de conexión (42.2), pero no es menos cierto que la denegación del acceso solo puede realizarse en caso de que no disponga de la capacidad necesaria (artículo 42.3) y que, por si fuera poco, los modelos de solicitud lo son de acceso y conexión en un único acto.

En situaciones como el presente caso, lo lógico sería otorgar el punto de conexión, evaluando las cuestiones técnicas, y denegar el acceso por falta de capacidad para evitar el nominalismo. Lo que hace UFD y lo que ha justificado el traslado por parte de la Junta de Castilla-La Mancha es que se deniegue el punto de conexión exclusivamente por motivos de capacidad y no por motivos estrictamente técnicos de conexión. En realidad, lo que está denegando UFD no es la conexión, sino el acceso y lo que se ha planteado, en consecuencia, es un conflicto de acceso a la red de distribución y no de conexión.

En toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno ni por PÍO CÁMARA ni por UFD en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. - Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. – Circunstancia relevantes para la resolución del presente conflicto.

Señalado lo anterior, y como se ha indicado en los antecedentes de hecho, UFD en su escrito de 26 de noviembre de 2019 reconoce que en el correo remitido el 13 de agosto de 2019 hubo un error de respuesta por parte de UFD a PÍO CÁMARA, que fue subsanado mediante conversación telefónica con el Sr. [---] (por la solicitante), en una fecha indeterminada del mes de septiembre. En la conversación se le indicó que, en caso de querer una ubicación distinta a la solicitada en el expediente, podría enviar la documentación correspondiente a la nueva ubicación. Dicha información fue aportada el 20 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el día 22 de noviembre de 2019, tras realizar el estudio pertinente, UFD comunicó a PÍO CÁMARA el informe favorable de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica para la ubicación en la parcela 104 del Polígono 124 de Villahermosa, es decir, en la ubicación correctamente indicada por PÍO CÁMARA y que no había tenido en cuenta, por error, UFD.

A la vista de lo manifestado por UFD, se procedió a efectuar requerimiento de información de fecha 17 de enero de 2020, indicándose expresamente que dicha información resulta fundamental para la resolución del presente procedimiento.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles concedido y no habiéndose registrado escrito de alegaciones alguno por parte de PÍO CÁMARA, debe concluirse que tal y como resulta de lo indicado por UFD el objeto del conflicto planteado por PÍO CÁMARA ha desaparecido por hechos sobrevenidos con posterioridad a la presentación del mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en estos casos, corresponde declarar mediante resolución la indicada circunstancia, poniendo fin así al presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto por haberse otorgado el permiso de acceso cuya denegación había sido impugnada por PÍO CÁMARA, S.A. mediante escrito dirigido a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Dirección General de Transición Energética de la Junta de Castilla-La Mancha.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.